



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0042-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0188/2024, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0188/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0042-2024, relativo a la demanda en nulidad de candidatura e imposición de astreinte, interpuesto por el Proyecto Visión Nación, Movimiento de Higüeyanos Unidos, Movimiento Rosa, Confraternidades de Pastores y Asociaciones, Movimientos Clubístico Dominicana Filial de La Altagracia, la Federación de Combate a la Corrupción y el Movimiento Centinelas por la Patria, en la que figura como parte demandada la ciudadana Karina Aristy de Logroño, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad interpuesta por el Proyecto Visión Nación, Movimiento de Higüeyanos Unidos, Movimiento Rosa, Confraternidades de Pastores y Asociaciones, Movimientos Clubístico Dominicana Filial de La Altagracia, la Federación de Combate a la Corrupción y el Movimiento Centinelas por la Patria, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente demanda en nulidad, en consecuencia, declara la nulidad absoluta, de la inscripción de la candidatura de la demandada Karina Aristy de Logroño, por ante la Junta Central Electoral (JCE), por la misma haber incurrido en actos dolosos que constituyen una infracción de tipo constitucional invalorable, como lo es la vulneración al debido proceso de ley al falsear información que violenta el derecho de elegir y ser elegido, muy especialmente la violación a la Ley 176-07, literal c de la Ley General de Municipios.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONER en cualquier otra medida que el Tribunal considere necesario en virtud del principio de oficiosidad.

CUARTO: CONDENAR a la señora Karina Aristy de Logroño al pago de las costas procesales distra-yéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-082-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en audiencia pública y fijó el conocimiento para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.3. A la audiencia pública de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) comparecieron el licenciado Carlos Manuel Mesa, conjuntamente con el doctor José Christopher, en representación de la parte demandante. Por su lado, la representación letrada de la parte demandada estuvo compuesta por los licenciados Jorge Luis Amador Castillo, Manuel Alejandro Chevalier Rijo, Enmanuel Acosta Pérez y Edison Joel Peña. Luego de presentar calidades, la parte demandante petitionó lo siguiente:

Solicitamos un aplazamiento y solicitamos una medida de instrucción a los fines de que el Tribunal esté edificado en el conocimiento del fondo. A esos fines, nuestra demanda en nulidad de candidatura, toca aspectos muy sensibles con lo que tiene que ver con derechos electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Solicitamos la intervención forzosa del Sr. Cholitín, actual alcalde de la provincia La Altagracia para edificar al Tribunal, con respecto a varios argumentos que se han planteado en nuestra instancia contentiva de demanda en nulidad sobre denuncias de irregularidades durante el plazo de la transición.

1.4. La parte demandada replicó:

Es inadmisibles la solicitud de la contraparte en derecho. Solo aceptamos el aplazamiento si el Tribunal lo coloca para la próxima semana. Estamos listos para concluir hoy, sin embargo, no nos oponemos al aplazamiento de la contraparte para la semana que viene.

1.5. La parte impetrante contrarreplicó:

Reiteramos nuestra solicitud de aplazamiento, a los fines de conocer los elementos de prueba que han depositado en el día de hoy los abogados de la parte demandada y con relación a nuestra demanda en intervención forzosa y modificamos el segundo petitorio: vamos a solicitar el aplazamiento por igual, a los fines de nosotros mismos llamar en intervención forzosa a esa parte que hemos hecho alusión.

1.6. Escuchadas las intervenciones de los instanciados, el Tribunal decidió:

Primero: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a ambas partes para que tengan conocimiento de los documentos depositados y, en segundo lugar, para darle oportunidad a la parte demandante de que ponga en causa en intervención forzosa a la persona que entiende que sea necesaria para el conocimiento de su demanda.

Segundo: Fija la próxima audiencia el jueves 22 de febrero del año 2024 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. A la audiencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Carlos Manuel Mesa, José Christopher Ramírez y Dionisio Heredia, en representación de la parte demandante. De su lado, el licenciado Jorge Luis Amador Castillo, conjuntamente con los licenciados Manuel Alejandro Chevalier, Enmanuel Acosta Pérez y Edison Joel Peña, presentaron calidades en nombre y representación de la señora Karen Magdalena Aristy de Logroño y el Partido Liberal Reformista (PRL). Luego de presentar calidades, la parte demandante tomó la palabra y expresó:

Vamos a depositar en acto núm. 158/2024 de fecha 20 de febrero del año en curso, contenido de una notificación de demanda en intervención forzosa, en la cual esta parte tal y como había ponderado en la audiencia anterior, había solicitado la intervención forzosa del señor Rafael Barón Duluc (Cholitín). Ese acto fue notificado en el domicilio de la persona, recibido por su secretaria conforme el plazo previsto, sin embargo, esa parte no compareció en el día de hoy, no obstante, le fue notificada la demanda, el auto de apoderamiento del tribunal correspondiente a la demanda principal, pero no le fue notificado el acto de audiencia, que es la que conminaba a comparecer en el día de hoy. Quisiéremos pedir el aplazamiento de la continuación de esta demanda principal, a los fines de regularizar la demanda en intervención forzosa, notificada mediante el acto núm. 158/2024, en la cual se solicita la intervención forzosa del señor Rafael Barón Duluc (alias Cholitín), cuyos medios probatorios están sintetizados en nuestra demanda principal y es una parte que entendemos que va a esclarecer lo vertido en nuestra demanda, a los fines de que sea aportada el acta de audiencia que fije la próxima audiencia y esa parte tenga la oportunidad, bajo reservas.

1.8. La parte demandada sostuvo:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El tribunal no conminó a las partes a demandar en intervención forzosamente a nadie. En cuanto al aplazamiento, vamos a solicitar que se rechace, porque no existe mérito alguno para que sea otorgado y que se ordene la continuación de la audiencia. Los pedimentos relativos a la intervención y todo lo demás, tendría que venir solo la contraparte, pero como están solicitando un aplazamiento y discutir en el marco de la audiencia, cualquier asunto pertinente a la misma, es cuanto bajo reservas.

1.9. La parte demandante replicó:

Hicimos el pedimento de demandar en intervención forzosa a esa parte. El tribunal nos otorgó esa oportunidad. Ahora bien, esta parte cumplió con esa prerrogativa, sin embargo, no es menos cierto que la fecha fijada por el tribunal, está establecida en un acta de audiencia, a la cual esta parte no tuvo acceso; a esos fines entendemos que es un tema de justicia rogada.

1.10. El magistrado presidente preguntó a la parte demandante: ¿Usted no tuvo acceso porque el Tribunal se la negó?, a lo que respondió:

No honorable, no la pedimos, no podemos decir que es un tema del Tribunal y tenemos que ser coherentes, ahora tampoco la solicitamos. Por eso hicimos la solicitud de que el tribunal por secretaria, nos sea dada esa acta de audiencia para anexar al nuevo emplazamiento, es a esos fines que solicitamos al Tribunal, a estos fines nosotros entendemos, de que el Tribunal ordene por Secretaría, nos sea dada esa acta de audiencia para poderla anexar al nuevo emplazamiento, es a esos fines que hemos hecho este petitorio y entendemos que no afecta en modo alguno los derechos de defensa de las partes demandadas, es un tema de derecho, no entendemos por qué la oposición.

1.11. En esas atenciones la parte demandante ratificó sus pedimentos sobre el rechazo del aplazamiento y la continuación de la audiencia. La parte demandante replicó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Si el tribunal observa en nuestra demanda y hasta en el rol, la parte que esta enrolada es la señora Karina Aristy de Logroño y fue en base a esa parte que el tribunal nos emitió el auto que autoriza citar, sin embargo, hay una situación que no podemos considerar que ni siquiera se trata de una situación de forma sino de fondo y es que, de la argumentación depositada por ellos, se advierte que aquí quien ha respondido es Karen Magdalena Aristy Cedeño, son dos personas que para esta parte son dos nombres totalmente distintos. Necesitamos regularizar nuestra instancia de demanda, conforme al nombre correcto, que es el que se ha advertido en esta situación, a esos fines también entendemos que se nos debe de dar una oportunidad para regularizar. Esto podría acarrear una situación de hecho, que el mismo tribunal, de forma oficiosa pudiese subsanarla, pero esta parte, cuidando y salvaguardado el debido proceso, entiende que tiene que subsanar su instancia principal porque se trata de dos nombres totalmente distintos, bajo reservas.

1.12. Sobre estos pedimentos la impetrada contrarreplicó:

Con relación al primer pedimento, no vamos a volver a hablar sobre eso. Con relación al segundo pedimento, entendemos que eso no es una causa de aplazamiento, en tal sentido nosotros nos vamos a oponer al aplazamiento, en consecuencia, nosotros estamos listos para conocer.

1.13. La barra de la parte demandante sostuvo:

Nosotros notificamos a ese señor, sino también a Casa de Campo, que no nos aceptó la notificación. Nosotros necesitamos esa oportunidad para una investigación exhaustiva y se nos asigne una persona autorizada al alguacil, lo que se le sometió a una investigación en Casa de Campo y no se le recibió la notificación.

1.14. Luego de otros intercambios entre las partes, este Tribunal decidió los incidentes mediante sentencia *in voce* en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El tribunal ha llegado a una conclusión que, con relación a los pedimentos hechos por la parte demandante, no tienen ningún asidero jurídico que permita aplazar la audiencia de hoy para cumplir con lo que ellos pretenden, porque resulta ineficaces e inexistentes, porque lo que se acordó en la sentencia anterior se cumplió con el emplazamiento al interviniente forzoso, se ha cumplido esa parte, el tribunal les pide a las partes, sus argumentaciones y conclusiones.

1.15. A seguidas la parte demandante solicitó la siguiente medida de instrucción:

Tenemos un pedimento en el sentido de que se nos dé la oportunidad de poder aportar nuevas pruebas y testigos a este proceso, toda vez de que las partes, la parte demandante entiende que son de vital importancia para la celebración de este juicio y que este tribunal tenga bien posponer o aplazar la audiencia para esta parte, pueda cumplir con aportar nuevos testigos y nuevas pruebas, escuchamos al tribunal referirse con relación a la demanda en intervención forzosa, pero no escuche al tribunal, lo referente al tema del nombre de la señora, bajo reservas.

1.16. El Magistrado Presidente manifestó al respecto que “[c]on eso no hay nada que estatuir, estamos apoderados en base a una instancia con relación a la persona que está ahí, usted saca sus propias conclusiones cuando usted vaya a concluir en esos aspectos”.

1.17. Luego, la parte demandante indicó que:

Vamos a corregir para que se sustituya el nombre porque no ha sido considerado, es que ese es el nombre político y el nombre que esa persona utiliza, quisiera que el tribunal, en ese sentido, si nos permite, comencemos el fondo del proceso. Pero quisiera advertir esta parte, no es un error inducido por nosotros porque hicimos una demanda contra una persona equis y que resultó otra, no, ese es el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nombre político por el cual esa persona se conoce, por lo tanto, podría ser una omisión el no conocer el nombre real.

1.18. La parte demandada replicó:

Nosotros nos vamos a referir en el fondo, a todos los aspectos de la demanda, en tal sentido solicitamos al tribunal que ordene la continuación de la audiencia. Al pedimento de presentar nuevas pruebas, que se rechace ese pedimento en virtud de que la parte demandante debió de depositar conjuntamente con su demanda los elementos de prueba, no obstante, siempre este tribunal le ha dado la oportunidad de que deposite nuevas pruebas e inclusive, en la segunda oportunidad, a los fines de depositar nuevas pruebas. Eso sería retardar el proceso y en este calendario electoral, eso sería imposible. En tal sentido que se rechace.

1.19. El Tribunal rechazó los pedimentos y ordenó la continuación del proceso, por lo que la parte demandante presentó sus conclusiones al fondo, a saber:

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad interpuesta por el Proyecto Visión Nación, Movimiento de Higüeyanos Unidos, Movimiento Rosa, Confraternidades de Pastores y Asociaciones, Movimiento Clubístico Dominicano Filial La Altagracia, La Federación de Combate a la Corrupción y el Movimiento Centinelas por la Patria, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la presente demanda en nulidad, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta, de la inscripción de la candidatura de la demandada Karina Aristy de Logroño, por ante la Junta Central Electoral (JCE), por la misma haber incurrido en actos dolosos que constituyen una infracción de tipo constitucional invocable, como lo es la vulneración al debido proceso de ley al falsear la ley, información que violenta el derecho de elegir y ser elegido, muy especialmente la violación a la Ley 176-07, literal c de la Ley General de Municipios.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Disponer de cualquier otra medida que el tribunal considere necesaria en virtud del principio de oficiosidad.

Cuarto: Condenar a la señora Karina Aristy de Logroño al pago de las costas procesales distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes, bajo reservas, si es necesario.

1.20. La parte demandada, por su lado, concluyó como sigue:

Primero: Que sea declarada inadmisibile por falta de calidad o legitimación procesal activa en la demanda la contraparte.

Segundo: Que declare la inadmisibilidat, por efecto de la preclusión y calendarización la demanda de que se trata.

Tercero: Que se declare inadmisibile por falta de objeto.

Cuarto: Que se declare inadmisibile por la prescripción del plazo prefijado, instituido en el artículo 83 del reglamento contencioso electoral y más específicamente en el 126 de este propio reglamento.

Quinto: En cuanto al fondo, que sea rechazada la demanda por improcedente, carente de base legal y además por falta de pruebas, bajo reservas, es cuánto.

1.21. La parte demandante se refirió a los incidentes procesales en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación a los medios de inadmisión de falta de calidad, falta de objeto, prescripción y preclusión, todos estos medios de inadmisión deben ser rechazados, bajo reservas.

1.22. Luego de que las partes presentaran sus conclusiones, el Tribunal se retiró a deliberar y decidió conforme consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “[a] que al momento de ser elegida como candidata a alcalde la señora Karina Aristy de Logroño, reside en Casa de Campo, La Romana; tal y como fue comprobado mediante acto de alguacil contentivo de comprobación de domicilio que le fuera formulada en el mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). A que nuevamente se procedió a comprobar el domicilio de la candidata Karina Aristy de Logroño; conforme Acto de Comprobación Marcado con el No.878-24, de fecha 20 de diciembre del año 2023, se pudo comprobar de que la demandada KARINA ARISTY DE LOGROÑO, no reside en el domicilio aportado al momento de inscribir su candidatura en la Junta Electoral del Municipio de Higüey; ni en la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, por lo que esto constituye una violación grosera a la ley que rige la materia, pero además una violación al orden constitucional conforme al artículo 73 de la Constitución” (*sic*).

2.2. Por ello sostiene que, “el artículo 139 de la ley Electoral en su numeral 3, pone de manifiesto manera de manera meridiana la inadmisibilidad por un vicio de fondo su postulación a la Alcaldía de dicho municipio, pues la inobservancia de la norma, constituye una infracción constitucional que torna invalorable su subsanación, siendo únicamente procedente la nulidad absoluta de pleno derecho” (*sic*).

2.3. Por otro lado, alegan una posible violación a normas penales al precisar que “no obstante, la violación a la ley electoral antes indicada, la demandada, igualmente pudo haber incurrido en una serie de irregularidades de tipo administrativas, como lo son el mal manejo y uno indiscriminado de los fondos públicos, pues dejó las arcas bajo su administración” (*sic*). Agrega que “[1]a posible conducta antijurídica incurrida por la demandada, se encuentra prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 408 del Código Penal Dominicano, artículos 172. 1, párrafo Ato y 172.3, 172. 4 de la Ley 712-27, que sustituye los artículos del 169 al 172 del Código Penal Dominicano, artículo 2.11 Ley 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, del 7 de junio de 2002” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, solicita: *(i)* que se declare buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad; *(ii)* que, en cuanto al fondo, se declare la nulidad de la inscripción de la candidatura de la demandada Karina Aristy Logroño por incurrir en infracciones constitucionales que la inhabilitan para ser candidata a Alcalde.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada se ciñó a solicitar en audiencia pública la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por varias causales: falta de calidad activa; preclusión y calendarización; falta de objeto; y, prescripción del plazo prefijado. En cuanto al fondo, solicitaron el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 878/23 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- ii. Copia fotostática del acto no. 148/2024 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de la Altagracia;
- iii. Copia fotostática de nota de prensa titulada “Cholítín denuncia bellaquería de Alcaldesa Karina que está dando becas, para dejarle las deudas a su gestión”;
- iv. Copia fotostática de diversas publicaciones en la plataforma digital Instagram;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

v. Copia fotostática de notificación de demanda en intervención forzosa, contenida en el acto núm. 158/2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Ángel Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de la Altagracia.

4.2. La parte demandada aportó las siguientes pruebas documentales al expediente:

- i. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del partido Liberal Reformista (PLR) y aliados, emitida por la Junta Electoral de Higüey en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Karen Magdalena Aristy Cedeño;
- iii. Copia fotostática de estado de cuenta emitida por el Banco Santa Cruz en favor de Karen Magdalena Aristy Cedeño;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 152/2024 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;
- v. Copia fotostática de certificado de propiedad de vehículos de motor, expedida a nombre de Karen Magdalena Aristy Cedeño;
- vi. Copia fotostática de certificado de registro mercantil de la sociedad comercial Amable Aristy Castro, S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia;
- vii. Copia fotostática de certificado de registro mercantil de la sociedad comercial Aristy Castro Motors, S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- viii. Copia fotostática de certificación a quién pueda interesar, emitida por la Confraternidad de Pastores, Ministerio e Iglesias Evangélicas de Higüey;
- ix. Copia fotostática de copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente a Ruddy Hidalgo;
- x. Copia fotostática de certificación a quién pueda interesar, emitida por el Club Social y Recreativo Salvaleón de Higüey, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática de certificación a quién pueda interesar, emitida por la Federación de Asociaciones de Juntas de Vecinos de la provincia La Altagracia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de certificación de no existencia de antecedentes penales a nombre de Karen Magdalena Aristy Cedeño, expedida por el Ministerio Público en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xiii. Copia fotostática del acto núm. 148/2024 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por ángel M. Cedeño Gil, alguacil Ordinario en el Primer Juzgado de la Instrucción de la Altagracia;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. La presente solicitud se titula “demanda en nulidad de candidatura”. A su vez, las pretensiones de la parte impetrante se ciñen a solicitar la nulidad de la inscripción de una candidatura previamente aceptada por la Junta Electoral de Higüey. Esta precisión es importante, pues el ordenamiento jurídico dominicano no configura la demanda directa contra la nulidad de candidaturas en la fase de inscripción, sino el recurso de apelación contra la decisión de admisión o rechazo de candidaturas que emita la Junta Electoral del municipio por la que serán registradas las mismas. Procede al amparo del principio de oficiosidad¹ dotar al caso de su verdadera connotación jurídica y conocer del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la

¹ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 28: Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE CALIDAD DE LA PARTE RECURRENTE

7.1. La parte recurrida invocó diversos medios de inadmisión en la audiencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), entre ellos la falta de calidad activa de los impetrantes: Proyecto Visión Nación, Movimiento de Higüeyanos Unidos, Movimiento Rosa, Confraternidades de Pastores y Asociaciones, Movimientos Clubístico Dominicana Filial de La Altagracia, la Federación de Combate a la Corrupción y el Movimiento Centinelas por la Patria. La parte recurrente contrarreplicó solicitando el rechazo del incidente. Por consiguiente, el Tribunal procederá a evaluar el medio de inadmisión.

7.2. El régimen legal del medio de impugnación contra la propuesta de candidaturas se encuentra de manera conjunta en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que como indica su nombre desarrolla el procedimiento a llevar ante los órganos contencioso electorales, tal como los plazos procesales y la delimitación de la legitimación para actuar. La disposición reglamentaria que regula la legitimación procesal para atacar



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la resolución emanada de las juntas electorales sobre propuestas de candidaturas es el artículo 177 que establece:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.3. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales está limitada a los afectados directos de la decisión, estos son los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, alianzas o coaliciones que intervienen en la propuesta, así como los candidatos incluidos o excluidos de la propuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. Establecido lo anterior, se reitera que el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación promovido por las organizaciones Proyecto Visión Nación, Movimiento de Higüeyanos Unidos, Movimiento Rosa, Confraternidades de Pastores y Asociaciones, Movimientos Clubístico Dominicana Filial de La Altagracia, la Federación de Combate a la Corrupción y el Movimiento Centinelas por la Patria contra la candidatura de la señora Karen Magdalena Aristy Cedeño, candidatura aprobada mediante la Resolución emanada de la Junta Electoral de Higüey en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y depositada al expediente. Dicha propuesta de candidatura fue sometida por el Partido Liberal Reformista (PLR) y aliados. Queda claro que, el presente recurso es promovido por organizaciones no partidarias contra la resolución que estatuye sobre la propuesta de candidaturas de un partido político y sus aliados, lo que resulta en la inadmisión de la misma.

7.5. Consecuentemente, respecto de los derechos que asisten a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, huelga enfatizar que solo el partido directamente concernido por la determinación puede apoderar a esta jurisdicción de segundo grado de un recurso de apelación o impugnación contra la resolución resultante de dicho proceso de depuración y posterior admisión, en tanto este es el encargado exclusivo y responsable primario del contenido de la propuesta y de las postulaciones individuales que la articulan, así como principal afectado de las consideraciones que resulten del sometimiento de aquellas al tamiz de la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. Al constatar que los recurrentes no tienen la condición de organización partidaria y, más aún, al no ser los sustentadores de la postulación de la ciudadana recurrida, no pueden oponerse mediante un recurso de apelación contra una resolución sobre propuestas de candidaturas, por no tener calidad, ni un interés genuino en el caso. En definitiva, se verifica en la especie una falta de legitimación procesal activa que impide conocer el fondo del caso. Esto constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha interpuesto la acción como parte recurrente, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibile el recurso por falta de calidad².

7.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

² Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Visión Nación, Movimiento de Higüeyanos Unidos, Movimiento Rosa, Confraternidades de Pastores y Asociaciones, Movimientos Clubístico Dominicana Filial de La Altagracia, la Federación de Combate a la Corrupción y el Movimiento Centinelas por la Patria, contra la señora Karina Aristy de Logroño, por falta de legitimación procesal activa de los recurrentes, al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Sentencia núm. TSE/0188/2024
Del 29 de febrero de 2024
Exp. Núm. TSE-01-0042-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General